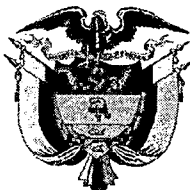


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00109 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: ARCOEFECTO CIA SAS y LEONEL GONZALEZ y CIA S.A.S
Demandado: POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **16 de enero de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **18 de enero** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **12 de junio de 2017** como se puede observar a folios (171-175). Razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **21 de julio de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **5 de septiembre de 2017**.
2. Mediante auto del 21 de mayo de 2018 se admite la reforma de la demanda y se requiere a la parte demandada para que presente en debida forma el poder (Fls.212-213)
3. Con escrito radicado el 23 de julio de 2018 la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se continúe con el trámite procesal correspondiente. (Fl.225).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo teniendo en cuenta que la Doctora Marta Cristina Aldana Casallas no dio cumplimiento a lo requerido en auto del 21 de mayo de 2018, respecto de allegar el poder judicial en debida forma con los correspondientes anexos, el despacho tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

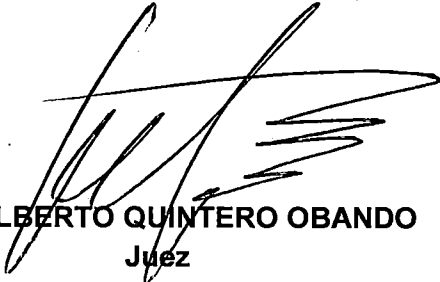
PRIMERO: TENGASE por no contestada la demanda y la reforma de la demanda por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Se pone de presente a la entidad demandada que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **04 de agosto de 2020, a las 2:30 pm**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

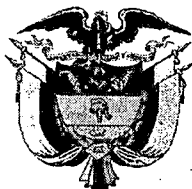
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 041
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00517 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA BETSABE ALTURO.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: Fija fecha para continuación audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

1. El **25 de Julio de 2019**, se desarrolló la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indicó que se suspendía la misma por el término de dos meses de conformidad con el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P; de igual manera se señaló que mediante auto se fijaba fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la misma. (fls. 159-160).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya transcurrieron los dos meses de suspensión del proceso se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se resolverá lo pertinente, advirtiéndolo a la parte demandante que deba llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios para la obtención de las pruebas decretadas por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **26 de marzo de 2020, a las 10 a.m.**, a efectos de realizar la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia, es decir, realizar todos los requerimientos pertinentes y gestiones necesarias a fin de recaudar las pruebas decretadas por este despacho so pena de tener por desistidas dichas pruebas. Lo cual deberá acreditar en el término de 15 días contados a partir del presente proveído, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00517 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA BETSABE ALTURO.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

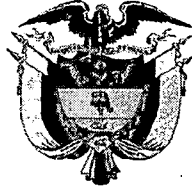
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 042 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00287 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE RAMON VALENCIA NARVAEZ y OTROS.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **12 de marzo de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **13 de marzo** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **16 de agosto de 2018** como se puede observar a folios (378-383). Razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **21 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **6 de noviembre de 2018**.
2. Mediante auto del 10 de junio de 2019 se admite la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma por el término de 15 días contados a partir al día siguiente de la notificación (Fls.426-427)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas según (Fl.423) y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, este despacho proceda a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: TENGASE por no contestada la reforma de la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

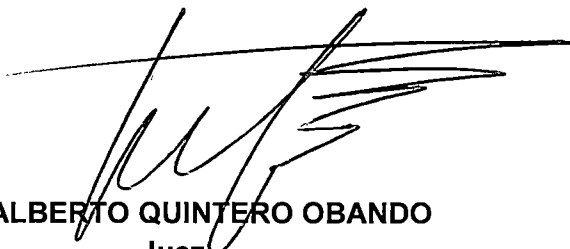
CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Carlos Alberto Ramos Garzón identificado con cédula de ciudadanía No.80.901.561 portador de la Tarjeta Profesional No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Se pone de presente a los apoderado de las entidades demandadas que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **06 de agosto de 2020, a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

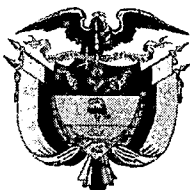
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 042 en el
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00455 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALBEIRO ZAPATA MONTAÑO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **16 de enero de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **17 de marzo** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **14 de septiembre de 2017** como se puede observar a folios (92-97). Razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **20 de octubre de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **5 de diciembre de 2017**.
2. El apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de escrito radicado el 17 de noviembre de 2017 presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fls.136-150).
3. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **1 de Junio de 2018** (Fl.152)
4. Mediante auto del 30 de julio de 2018 se admite la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma por el término de 15 días contados a partir al día siguiente de la notificación (Fl.157)
5. El Doctor German Leónidas Ojeda Moreno a través de escrito radicado el 15 de febrero de 2019 presenta renuncia al poder conferido. (Fls.164-166).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: TENGASE por no contestada la reforma de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

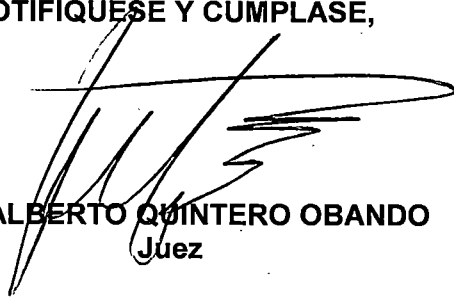
TERCERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por el Doctor German Leónidas Ojeda Moreno identificado con cedula de ciudadanía No. 79.273.724 y tarjeta profesional No. 102.298 quien venía representando a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CUARTO: Se pone de presente a los apoderado de las entidades demandadas que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **06 de agosto de 2020, a las 2:30 pm**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

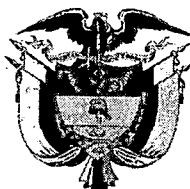
03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 042

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00349-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MAURICIO MOJICA SUA y OTROS.
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ESE HOSPITAL DE TUNJUELITO y OTROS.

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el **27 de febrero de 2019** se vinculó a la Clínica Policarpa a través de su prestador de servicio de salud Estudios e inversiones médicas S.A ESIMED S.A, como entidad demandada y se ordenó notificarla a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A y 612 del C.G.P. (Fls. 194-197).
2. El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el 5 de marzo de 2019 aporta al expediente certificado de existencia y representación legal de Estudios e Inversiones Medicas – ESIMED S.A (Fls.202-230)
3. Por secretaria se realizaron las notificaciones ordenadas el día **8 de marzo de 2019** como se puede observar a folios (231-232).
4. Con escrito radicado el 19 de marzo de 2019 el apoderado judicial de la parte demandada Distrito Capital – Secretaria de Salud da cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 27 de febrero de 2019, respecto de allegar al expediente la investigación administrativa No. 802017. (Fls.234-236).
5. En el expediente obra constancia de envío de traslados de la demanda aportados por la parte demandante. (Fls.237-242)
6. Los apoderados de las entidades demandadas CAFESALUD EPS, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E presentan renuncia al poder. (Fls.244-246); (Fls.247-249); (Fl.279).
7. Con escrito radicado el 10 de octubre de 2019 el Doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas aporta al expediente poder para actuar en representación de la entidad demandada CAFESALUD E.P.S.S.A en liquidación. (Fls.252-278)
8. A través de memorial del 28 de octubre de 2019 la Doctora Karen Paola Brito Córdoba aporta al expediente poder para actuar en representación de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (Fl.280).

CONSIDERACIONES

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A**

SEGUNDO: Se pone en conocimiento las documentales obrantes a (Fls.234-236).

TERCERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por el Doctor Daniel Trejos Trejos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.415.668 y tarjeta profesional No. 203.830 quien venía representando a la entidad demandada CAFESALUD PROMOTORA DE SALUD EPS EN LIQUIDACION.

CUARTO: No aceptar la **RENUNCIA** al poder presentada por el Doctor Sergio Esteban Moreno Roza identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.203.402 y tarjeta profesional No. 267.249 dado que en el expediente no obra poder y actuaciones judiciales realizadas por dicho apoderado.

QUINTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por el Doctor Julio Salamanca Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 19.265.423 y tarjeta profesional No. 26.044 quien venía representando a la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

SEXTO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Karen Paola Brito Córdoba identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.053 y tarjeta profesional No. 292.670 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folio 280 del plenario.

SEPTIMO: Previo a reconocer personería al Doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.137.752 y tarjeta profesional No. 246.057 del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia se aporte al expediente paz y salvo de pago de honorarios del Doctor Daniel Trejos Trejos por parte de la entidad CAFESALUD PROMOTORA DE SALUD EPS EN LIQUIDACION.

OCTAVO: Señalase el día **06 de agosto de 2020, a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

NOVENO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

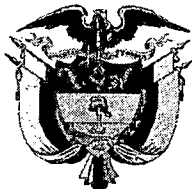
03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 041
EL SECRETARIO

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2014-00113-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RAQUEL WILCHES ALVARES y OTRO.
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL y OTROS.

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el **20 de noviembre de 2017** se dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al señor Alfredo Martínez de la Hoz y se ordenó notificar dicha providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A. (Fls. 478-480).
2. Por secretaria se realizaron las notificaciones del llamado en garantía el **22 de agosto de 2019** conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A. con constancia de recibido (Fls.9-13 del C.2).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia inicial realizada el 20 de noviembre de 2017, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que formuló la Rama Judicial, contra el señor Alfredo Martínez de la Hoz, la entidad demandada contaba, desde el día 21 de noviembre de 2017, hasta el día, 21 de mayo de 2018 para lograr la citación y comparecencia del llamado en garantía.

La diligencia de notificación personal del llamado en garantía, no se realizó, como se ordenó en audiencia del 20 de noviembre de 2017 razón por la cual el llamamiento en garantía efectuado por la rama judicial es ineficaz, por no haber notificado personalmente al llamado, dentro del término concedido a la entidad llamante, para lograr la comparecencia de aquél al proceso.

Al respecto indica el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación

personal del llamado, ya que vencidos los (6) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso. Queda claro entonces, que en este proceso la rama judicial no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía al señor Alfredo Martínez de la Hoz.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efectos la notificación personal de fecha **22 de agosto de 2019**.

SEGUNDO: **DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía, formulado por la **RAMA JUDICIAL** frente al señor **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la **UNION TEMPORAL – SIETT CUNDINAMARCA**, Doctor Mauricio Forero Linares identificado con cedula de ciudadanía No.80.419.175 y tarjeta profesional No. 118.112 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Julio Cesar Painchault Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.135.953 y tarjeta profesional No. 171.207 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folios 497-505 del plenario.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Marybeli Rincón Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.231.650 y tarjeta profesional No. 26.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folios 506-509 del plenario.

SEXTO: Señalase el día **04 de agosto de 2020, a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procedè ningún recurso.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 041

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00181 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA JOSE QUEVEDO VILLAQUIRAN y OTROS.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **23 de octubre de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **24 de octubre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **20 de marzo de 2018** como se puede observar a folios (99-104). Razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **2 de mayo de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **18 de junio de 2018**.
2. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **28 de Junio de 2018** (Fl.581)
3. El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 4 de julio de 2019 presenta pronunciamiento frente a las excepciones formuladas por las partes demandadas. (Fls.582-584).
4. Mediante auto del 24 de septiembre de 2018 se admite la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma por el término de 15 días contados a partir al día siguiente de la notificación (Fl.586)
5. El Doctor Juan Ramón Baracaldo Rodríguez apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de escrito radicado el 25 de septiembre de 2019 presenta renuncia al poder conferido. (Fls.601-602).
6. La Doctora Marvic Laura Carolina Cortes Téllez con escrito radicado el 17 de octubre de 2018 aporta al expediente contestación a la reforma de la demanda junto con poder y anexos. (Fls.603- 609).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: TENGASE por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

CUARTO: TENGASE por no contestada la reforma de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por el Doctor Juan Ramón Baracaldo Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.626.991 y tarjeta profesional No. 112.333 quien venía representando a la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

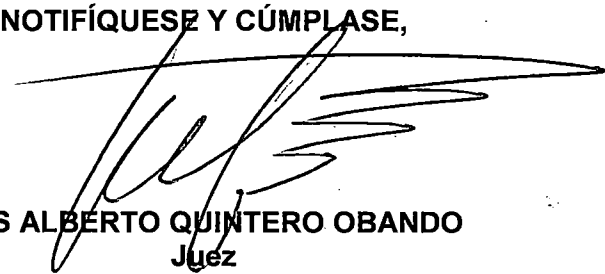
SEXTO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Marvic Laura C. Cortes Téllez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.053 y tarjeta profesional No. 197.947 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folio 606 del plenario.

SEPTIMO: Se pone de presente a los apoderado de las entidades demandadas que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

OCTAVO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **11 de agosto de 2020, a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

NOVENO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

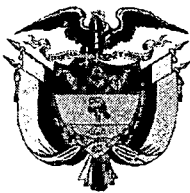
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 043
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00181-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA JOSE QUEVEDO VILLAQUIRAN y OTROS.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF –
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar respecto de Seguros del Estado fue inadmitida a través de auto del 24 de septiembre de 2018 y se le otorgo a la parte el término de 10 días para subsanar las falencias allí indicadas.

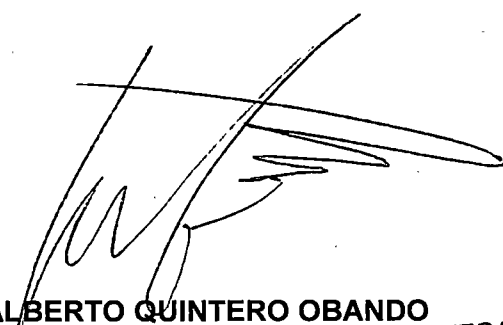
No obstante a lo anterior, la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar guardo silencio frente a lo requerido, razón por la cual se procederá a rechazar el presente llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

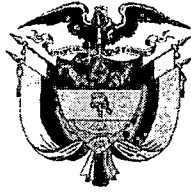
03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 041 
EL SECRETARIO

As

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00181-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA JOSE QUEVEDO VILLAQUIRAN y OTROS.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF –
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar respecto del Hogar Infantil Corinto fue inadmitida a través de auto del 24 de septiembre de 2018 y se le otorgo a la parte el término de 10 días para subsanar las falencias allí indicadas.

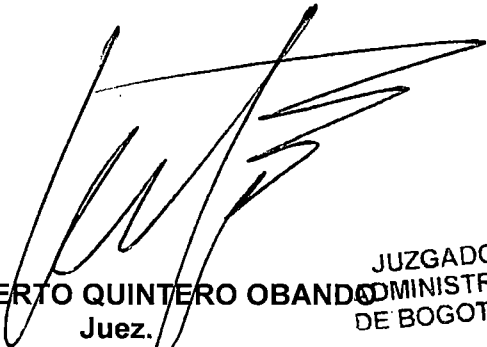
No obstante a lo anterior, la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar guardo silencio frente a lo requerido, razón por la cual se procederá a rechazar el presente llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

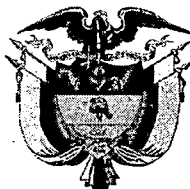
03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 043
EL SECRETARIO

As

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00095 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MANUEL DEL CRISTO SANCHEZ HERNANDEZ y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) – DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
(ANI).
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 4 de diciembre de 2017 se otorgó el término de 10 días siguiente a la notificación de la providencia, a la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura para que subsane la misma so pena de rechazar el llamamiento en garantía. (Fls.225-226 del C.3).
2. Con escrito radicado el 19 de diciembre de 2017, el Doctor Diego Fernando Urquijo Sánchez, presenta subsanación al llamamiento en garantía. (Fls.227-320).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA frente a DEVINORTE integrada por: INTEGRA DE COLOMBIA S.A.A, CASTRO TCHERASSI S.A. CIVILIA S.A, OFINSA INERSIONES S.A.S, EQUIPO UNIVERSAL S.A, G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A antes denominada WACKENHUT DE COLOMBIA S.A, MINCIVIL S.A, la realiza en de conformidad con el contrato No.664 de 1994 del 24 de noviembre de 1994, el cual fue aportado al expediente, como se requirió en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** frente a **DEVINORTE** integrada por: **INTEGRA DE COLOMBIA S.A.A, CASTRO TCHERASSI S.A. CIVILIA S.A, OFINSA INERSIONES S.A.S, EQUIPO UNIVERSAL S.A, G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A** antes denominada **WACKENHUT DE COLOMBIA S.A, MINCIVIL S.A**

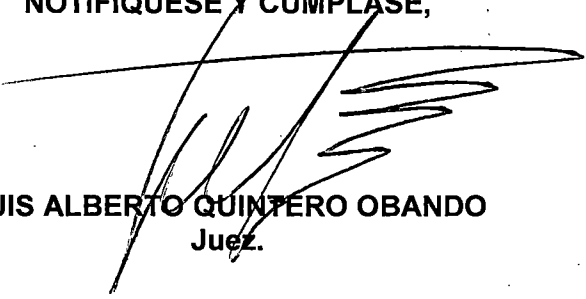
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado a las entidad **DEVINORTE** integrada por: **INTEGRA DE COLOMBIA S.A.A, CASTRO TCHERASSI S.A. CIVILIA S.A, OFINSA INERSIONES S.A.S, EQUIPO UNIVERSAL S.A, G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A** antes denominada **WACKENHUT DE COLOMBIA S.A, MINCIVIL S.A** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a la entidad **DEVINORTE** integrada por: **INTEGRA DE COLOMBIA S.A.A, CASTRO TCHERASSI S.A. CIVILIA S.A, OFINSA INERSIONES S.A.S, EQUIPO UNIVERSAL S.A, G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A** antes denominada **WACKENHUT DE COLOMBIA S.A, MINCIVIL S.A** allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** que las notificaciones de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de los traslados ya señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

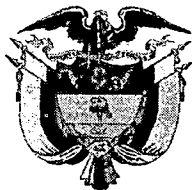
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 042 
EL SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00555 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON JAIRO REYES VILLAMIL.
Demandado: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y OTROS.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 15 de octubre de 2019 se otorgó el termino de 10 días siguiente a la notificación de la providencia, al llamado en garantía Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT Cundinamarca para que subsane la misma so pena de rechazar el llamamiento en garantía. (Fl.14 C.3).
2. Con escrito radicado el 30 de octubre de 2019, el Doctor Jairo Neira Chaves, presenta subsanación al llamamiento en garantía. (Fls.25-43).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT Cundinamarca frente a la sociedad DATA TOOLS LTD la realiza en de conformidad con el contrato de concesión No.0031 de 2002.

Teniendo en cuenta que el apoderado aporó el certificado de existencia y representación legal requerido y aporó petición requiriendo a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaria de Movilidad para aportar la totalidad del contrato de concesión No.0031 de 2002, el cual obra en (Fl.238 del C.1) , el despacho admitirá el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS y ESPECIALIZADOS de TRÁNSITO y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT CUNDINAMARCA** frente a la **SOCIEDAD DATA TOOLS LTD**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

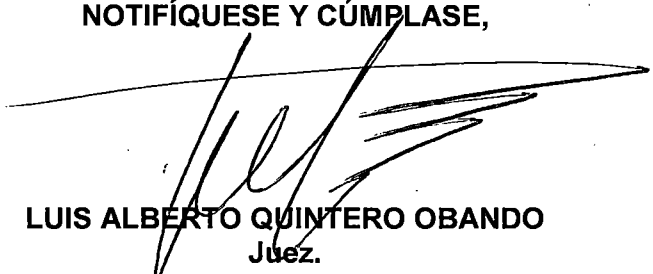
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00555 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON JAIRO REYES VILLAMIL.

TERCERO: Córrase traslado a la a la **SOCIEDAD DATA TOOLS LTD** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a la entidad allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte al llamado en garantía **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS y ESPECIALIZADOS de TRÁNSITO y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT CUNDINAMARCA** que las notificaciones de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de los traslados ya señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

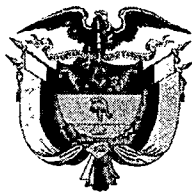
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 042 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00555 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON JAIRO REYES VILLAMIL.
Demandado: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y OTROS.

CONSIDERACIONES

Por auto del 8 de Octubre de 2018 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Cundinamarca respecto de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT CUNDINAMARCA (Fls.89-90 del C.2).

Dando cumplimiento a lo anterior, secretaria realizo las notificaciones del llamamiento en garantía el día 11 de octubre de 2018 según se observa en los (Fls.91-96)

El Doctor Carlos Alberto Hernández Gaitán apoderado judicial del señor Jaime Hernando Lafaurie Vega – integrante de la UNION TEMPORAL SIETT CUNDINAMARCA con escrito radicado el 2 de noviembre de 2018 presento al llamamiento en garantía, junto con poder y anexos (Fls.100-135 del C.2); (Fls.136-151 del C.2)

Por su parte el Doctor Jairo Neira Chaves quien también actúa en representación de la entidad UNION TEMPORAL SIETT CUNDINAMARCA presenta contestación a la demanda y al llamamiento en garantía con poder y anexos (Fls.198-209 del C.1) y (Fls.210-232).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

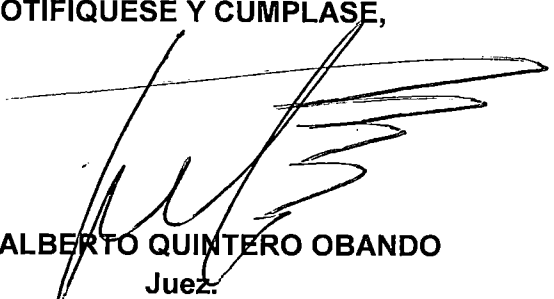
RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal por parte de la **UNION TEMPORAL SIETT CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Carlos Alberto Hernández Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.317.293 y tarjeta profesional No. 92.671 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folio 135 del C.2 del plenario.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Jairo Neira Chaves identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 y tarjeta profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a (fls.208-209) y (Fl.232) del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

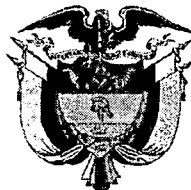
03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 042 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00095 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MANUEL DEL CRISTO SANCHEZ HERNANDEZ y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) – DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA – AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA (ANI).

CONSIDERACIONES

Por auto del 4 de diciembre de 2017 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI frente a QBE- SEGUROS S.A (Fls.14-15 del C.2).

Dando cumplimiento a lo anterior, secretaria realizó las notificaciones del llamamiento en garantía el día 14 de septiembre de 2018 según se observa en los (Fls.16-22 del C.2)

El Doctor Arturo Sanabria Gómez apoderado judicial de QBE- SEGUROS S.A con escrito radicado el 25 de septiembre de 2018 presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. (Fls. 24-66 del C.2).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

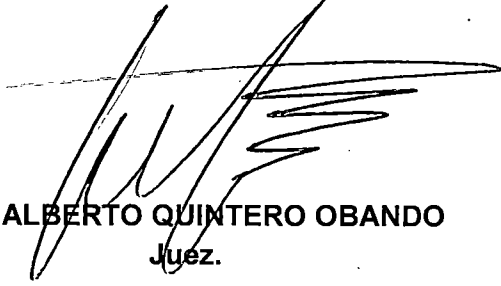
PRIMERO: Téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal por parte de **QBE- SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Arturo Sanabria Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.316 y tarjeta profesional No. 64.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folios 24-27 del plenario.

TERCERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando al Instituto Nacional de Vías, Doctor Jaime Hernando Caro Perdomo identificado con cedula

de ciudadanía No.19.482.884 y tarjeta profesional No.149.678 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

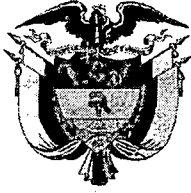
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 042 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00013-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RAFAEL REYES MORENO MORENO y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ORDENA ARCHIVAR

Observa el Despacho que mediante auto del 9 de octubre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, se dispuso confirmar la decisión emitida por este Despacho el 30 de abril de 2018, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá el archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en auto del 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

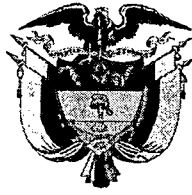
03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 042
EL SECRETARIO

1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00453-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JEISON ULISES PINILLA FERRO.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTROS.

El expediente ingresa con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2019 para proveer respecto de la sustitución de poder otorgada a la firma Asturias Abogados S.A.S, en ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería a la firma Asturias Abogados S.A.S con Nit. 9010371884 representada legalmente por el señor Douglas Harvey Ramírez Tibabuso en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible a folio 108 del plenario.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 7 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 042
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00293-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
Demandante: UNION TEMPORAL MEDMFEN y OTROS.
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

ANTECEDENTES

1. La UNIÓN TEMPORAL MEDMFEN 21 conformada por COSMITET LTDA. CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA LTDA. NIT. No. 830.023.202-1, DUANA Y COMPAÑÍA LTDA, NIT No. 830.080.649-2 y, COMERCIALIZADORA DUARQUINT LTDA. NIT. No. 830.089.147-8 a través de apoderado judicial presenta demanda de controversias contractuales contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL por los efectos patrimoniales y extrapatrimoniales de los actos administrativos resolución No.073 del 12 de febrero de 2019 y resolución No. 106 de 2019. (Fls.1-26).

CONSIDERACIONES

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda procediendo a:

1. Indicar las pretensiones que se tienen frente a la parte demandada de manera clara y concisa.
2. Los fundamentos de derecho de acuerdo a las pretensiones formuladas.
3. Aportar la resolución No.106 de 2019 *"por medio de la cual el jefe de la Unidad de Compras Licitaciones y Bienes Activos del Hospital Militar Central, resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución No.073 del 12 de febrero de 2019 adelantada en contra del contratista UNION TEMPORAL MEDMFEN 21 en desarrollo del contrato de suministro y dispensación No.203 de 2014"* el cual da certeza a los hechos y a las pretensiones expuestas de acuerdo al medio de control que pretenda ejercer ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

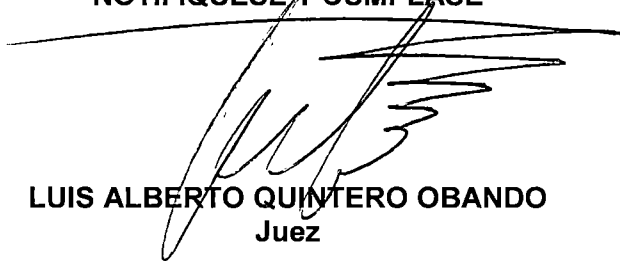
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

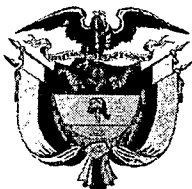
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 041 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00547 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOHAN ALEJANDRO GARCÍA CEBALLOS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención al cese de actividades del 27 de noviembre de 2019, con ocasión al paro nacional, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **REPROGRAMA** la audiencia de Pruebas para el día **11 de marzo de 2020 a las 3 p.m.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

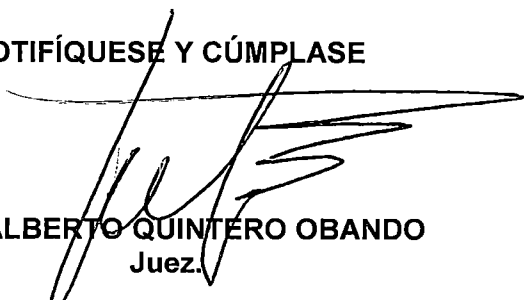
Comoquiera que en el asunto de la referencia la prueba faltante trata del dictamen la valoración que deberá realizar la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en la cual se determinará la disminución de la capacidad laboral del señor Johan Alejandro García Ceballos, la parte actora en cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida y solicitarle el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas.

La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto. So pena de tener por desistida la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA e incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 y artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00547-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHAN ALEJANDRO GARCÍA CEBALLOS Y OTROS

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

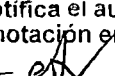
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

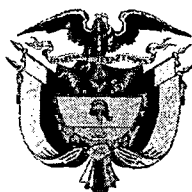
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

041


EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00374 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YEFERSON ALEXANDER VALDERRAMA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención al cese de actividades del 27 de noviembre de 2019, con ocasión al paro nacional, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **REPROGRAMA** la audiencia de Pruebas para el día **18 de marzo de 2020 a las 3:00 pm**. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

Comoquiera que en el asunto de la referencia la prueba faltante trata del dictamen la valoración que deberá realizar la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en la cual se determinará la disminución de la capacidad laboral del señor Yefferson Alexander Valderrama Fonseca, la parte actora en cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida y solicitarle el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas.

La parte **DEMANDANTE** deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto. So pena de tener por desistida la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA e incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 y artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996.

Expediente: 11001-33-43-065-2016-00374-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: YEFERSON ALEXANDER VALDERRAMA Y OTROS
ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

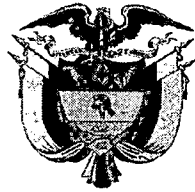
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 042 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00166 00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CHRISTIAN LEONARDO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO: DEVUELVE A TRIBUNAL PARA CORREGIR

Previo a acatar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de octubre de 2019, se observa que en el ordinal primero se dispuso "*MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ...*" evidenciando un error de digitación con el Juzgado al cual se le dio la orden, dado que no corresponde con este Despacho, por esta razón se hace necesario devolver el presente asunto al superior jerárquico para la corrección de la providencia.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

Por Secretaría, Devolver el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

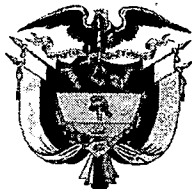
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 041 *ch*
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2014 00110 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA CONSTANZA RIVERA HOYOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que, en audiencia inicial del **04 de julio de 2019**, el Despacho declaró la prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada (Fols. 202-206).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación en la misma audiencia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **09 de octubre de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y decidido confirmar la decisión adoptada por el Despacho el 04 de julio de 2019 (Fols. 224-232).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, mediante providencia del **09 de octubre de 2019**, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho, por medio de la cual se declaró la prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada (Fols. 224-232).

REFERENCIA: 11001-33-36-715-2014-00110-00

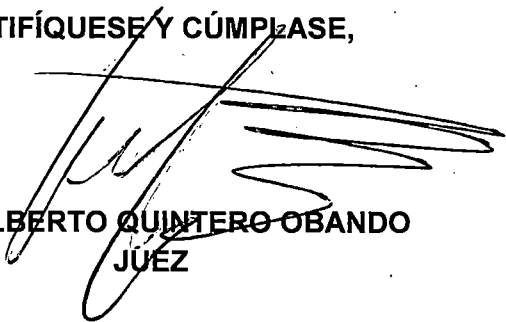
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: MARÍA CONSTANZA RIVERA HOYOS Y OTROS.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a los numerales 3 y 4 contenidos en el acta de audiencia inicial del 4 de julio de 2019.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

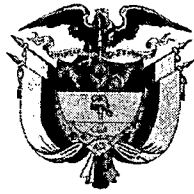
03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 042 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00009-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: SILVIA ALEJANDRA MELGAREJO JAIME y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **21 de mayo de 2018**, se admitió la demanda (Fls.33-34).
2. La Doctora Diana Katherine Salcedo Ríos apoderada judicial de la parte demandada a través de escrito radicado el **6 de agosto de 2018** presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fls.50-61).
3. En escrito presentado el **21 de agosto de 2018**, la Doctora Judy Lorena Cifuentes Silva apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito de reforma de la demanda. (fls.62-90).

CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos.

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)” (Destacado por el despacho).**

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

Por lo anterior, el Despacho en el presente proveído se hará pronunciamiento frente a la reforma de la demanda.

2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **21 de mayo de 2018**. (Fls. 33-34).
- b) La notificación a las entidades demandadas se surtió el **16 de mayo de 2019**. (Fls. 39-43).
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr el **17 de mayo de 2019** y se cumplió el **6 de agosto de 2019**. Por tanto, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **22 de agosto de 2019**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) Pues bien la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, específicamente el **21 de agosto de 2019**. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.

En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, la parte actora, modifica los hechos y adiciona pruebas, lo cual se ajusta a los requisitos contenidos en el numeral 2º del artículo 173, de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

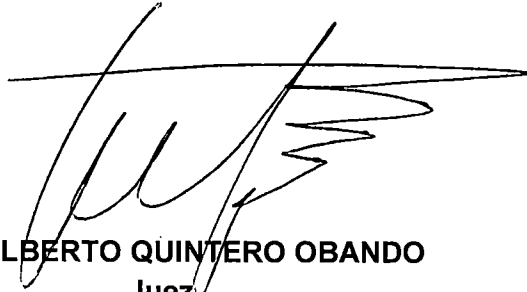
PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

SEGUNDO: **Córrase** traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.



TERCERO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Diana Katherine Salcedo Ríos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.588.732 y tarjeta profesional No. 213.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 58 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

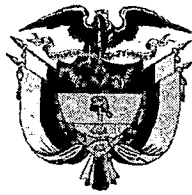
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 042 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00327-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEINER JOSE ARRIETA TEBERAN y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **7 de Noviembre de 2019**, los señores Leiner José Arrieta Teheran, Dorys Arrieta Teheran, Leinis Enith Enith Arrieta Teheran en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por los daños y perjuicios ocasionados producto de la leishmaniasis adquirida mientras estuvo prestando su servicio militar obligatorio (Fls.1-11).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (144) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 23 de septiembre de 2019 (Fl.12).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir el **21 de agosto de 2018**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **21 de agosto de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **7 de noviembre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Leiner José Arrieta Teheran
 - Dorys Arrieta Teheran
 - Leinis Enith Enith Arrieta Teheran
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

OPRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **LEINER JOSÉ ARRIETA TEHERAN, DORYS ARRIETA TEHERAN, LEINIS ENITH ENITH ARRIETA TEHERAN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.5).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor José Fernando Gómez Cataño identificado con C.C No.89.003.254 y T.P No. 127.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a (Fls.7-10).

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00327-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: LEINER JOSE ARRIETA TEBERAN y OTROS.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Doctor Eisenhower Gallego Sotelo identificado con C.C No.18.419.524 y T.P No. 150.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible a (Fl.6).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

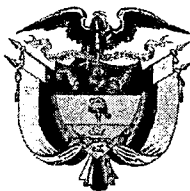
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

641

EL SECRÉTARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00331-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARISELA BENAVIDEZ VARGAS y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 8 de Noviembre de 2019, la señora **Maricela Benavides Vargas** quien actúa en nombre y en representación de su menor hija **Maritza Milena Montenegro Benavides**; **Yuri Yohana Montenegro Benavides** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados a su hijo y hermano **Manuel Mauricio Montenegro Benavides** mientras prestaba el servicio militar obligatorio (Fls.1-16).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (….) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(…) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

(Destacado fuera del texto original).-

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación

de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado "[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío²."

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

"[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

'En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

'En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos'³ (Resaltado del texto).

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

"No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas -secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica **y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad**, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto⁵, 1º de marzo⁶ y 14 de febrero de 2018⁷, 24 de mayo de 2017⁸ y 10 de mayo de 2016⁹, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el cómputo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o el daño.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante indica que las lesiones padecidas por su hijo y hermano fueron con ocasión al hostigamiento de que fue objeto por parte de integrantes de la columna móvil Jacobo arenas de las FARC en los hechos relacionados el **7 de junio de 2014**, lo cual se encuentra relacionado en el informe administrativo de lesiones obrante en el (FI.24), en ese sentido es desde dicho momento en que se hicieron notorias las lesiones.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **8 de junio de 2016** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **8 de noviembre de 2019**.

Ahora si en gracia de discusión la parte demandante considera alegar que para dicha fecha no tenían conocimiento de las lesiones que padecía su hijo y hermano, se observa que dicho argumento no tiene validez dado que con la demanda se aportó acta de junta médica laboral No. 98880 del 23 de

⁵ En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub judice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

noviembre de 2017 en el que se evidencia que al soldado Manuel Mauricio Montenegro Benavides se le realizaron valoraciones medicas en el año 2016 por conceptos de psiquiatría, otorrino y audiometría, luego para dicho momento ya se tenía conocimiento de las lesiones causadas. (Fls.25-26) y bajo ese contexto la demanda podía ser presentada hasta el 14 de diciembre de 2018 tomando la última fecha de valoración.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

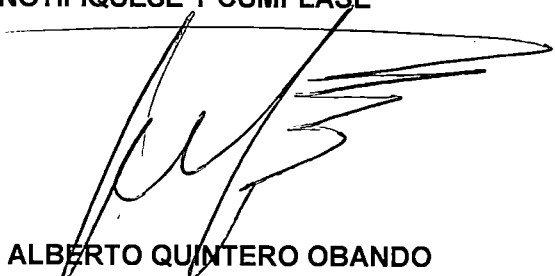
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

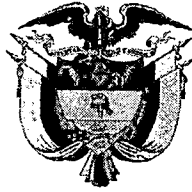
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 042 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00321-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ DARY PERALTA VARGAS y OTROS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE y OTROS.
Asunto: RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCION.

ANTECEDENTES

Mediante demanda del 1 de Noviembre de 2019, la señora Luz Dary Peralta Vargas quien actúan en su nombre y en representación de los menores Miguel Ángel Huiza Peralta y Luis Fernando Huiza Peralta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E – unidad de servicios de salud Simón Bolívar – la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E Unidad de Servicio de Salud 29 Kennedy Nivel III y la EPS Capital Salud por la presunta negligencia médica de las entidades que le generaron la pérdida total de vista del ojo derecho y pérdida capacidad laboral igual o superior al 50%. (Fls.2-70)

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

➤ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.**

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”
(Destacado fuera del texto original).-*

Bajo este argumento se entiende que el término para reclamar el perjuicio reclamado, se computa a partir de cuándo el daño se produzca, luego es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho debe contarse a partir de dicha existencia o

manifestación fáctica, es decir, cuando el daño obtenga notoriedad, por ser dicha lesión la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

De la revisión de los hechos, así como de la historia clínica que obra en el proceso, se advierte que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de reparación directa contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E – unidad de servicios de salud Simón Bolívar – la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E Unidad de Servicio de Salud 29 Kennedy Nivel III y la EPS Capital Salud por una presunta falla en la prestación del servicio médico, desde la intervención quirúrgica de trasplante de córnea y los posteriores controles en dichas entidades.

Atendiendo lo anterior, es de precisarle a la parte actora, que si bien es cierto que, en materia de responsabilidad médica, la jurisprudencia ha establecido que para la contabilización del término de caducidad se aplica el principio *pro damnato*, se debe tener en cuenta la fecha de conocimiento del daño, y no el de la ocurrencia del hecho que dio origen al mismo¹, salvo que se trate de un hecho cierto e instantáneo, del cual el paciente tuvo conocimiento al momento de su ocurrencia.

Conforme a lo anterior, en este caso, el término de caducidad no empezó a correr desde el momento mismo de la cirugía en la que se habría causado el daño, dado que el hecho no se conoció inmediatamente, sino a partir de que la paciente inicia controles médicos y acude reiteradas veces a urgencias por presentar disminución en la vista del ojo derecho.

De la revisión de la historia clínica se logra establecer que si bien la paciente ya era consciente de su disminución de la vista, fue solo hasta el control médico del **24 de enero de 2017** en el Hospital Simón Bolívar, en que se advierte ya no podrá ser sometida a procedimiento quirúrgico por presentarse un mal pronóstico visual y tiempo de desprendimiento crónico. (Fl.77) (CD – hc luz peralta – 061518- fl.3)

En ese sentido la parte actora tenía hasta el día **25 de enero de 2019** para interponer la demanda, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sumado a que el agotamiento de requisito de procedibilidad lo radico con posterioridad a dicha fecha. (Fl.83 - numeral 1)

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

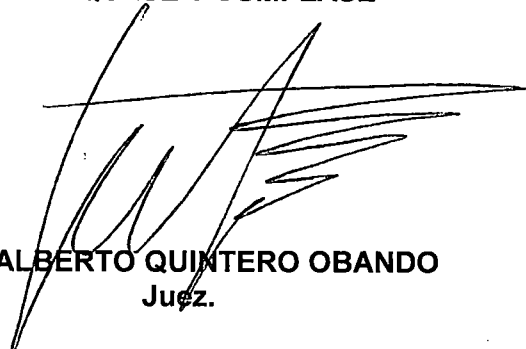
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00321-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ DARY PERALTA VARGAS y OTROS.

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 041 
EL SECRETARIO

THE
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF MODERN ART
1000 5th Ave. New York 17, N.Y.

THE
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF MODERN ART

1000 5th Ave. New York 17, N.Y.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00331-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARISELA BENAVIDEZ VARGAS y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 8 de Noviembre de 2019, la señora **Maricela Benavides Vargas** quien actúa en nombre y en representación de su menor hija **Maritza Milena Montenegro Benavides; Yuri Yohana Montenegro Benavides** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados a su hijo y hermano **Manuel Mauricio Montenegro Benavides** mientras prestaba el servicio militar obligatorio (Fls.1-16).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

(Destacado fuera del texto original).-

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación

de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado "[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío"².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

"[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*'En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

'En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos'³ (Resaltado del texto).

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

***"No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas -secuelas- causadas con el hecho generador del mismo,** toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médica laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.*

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

*tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.*

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico. (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto⁵, 1º de marzo⁶ y 14 de febrero de 2018⁷, 24 de mayo de 2017⁸ y 10 de mayo de 2016⁹, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el cómputo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o el daño.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante indica que las lesiones padecidas por su hijo y hermano fueron con ocasión al hostigamiento de que fue objeto por parte de integrantes de la columna móvil Jacobo arenas de las FARC en los hechos relacionados el **7 de junio de 2014**, lo cual se encuentra relacionado en el informe administrativo de lesiones obrante en el (FI.24), en ese sentido es desde dicho momento en que se hicieron notorias las lesiones.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **8 de junio de 2016** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **8 de noviembre de 2019**.

Ahora si en gracia de discusión la parte demandante considera alegar que para dicha fecha no tenían conocimiento de las lesiones que padecía su hijo y hermano, se observa que dicho argumento no tiene validez dado que con la demanda se aportó acta de junta médica laboral No. 98880 del 23 de

⁵ En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub judice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

noviembre de 2017 en el que se evidencia que al soldado Manuel Mauricio Montenegro Benavides se le realizaron valoraciones medicas en el año 2016 por conceptos de psiquiatría, otorrino y audiometría, luego para dicho momento ya se tenía conocimiento de las lesiones causadas. (Fls.25-26) y bajo ese contexto la demanda podía ser presentada hasta el 14 de diciembre de 2018 tomando la última fecha de valoración.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

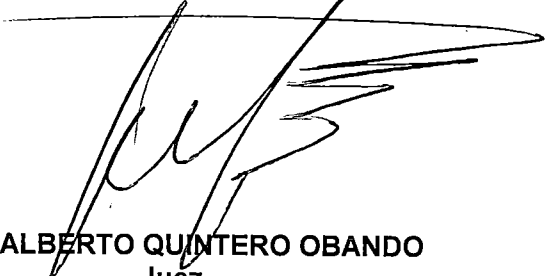
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

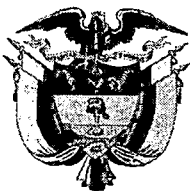
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 042 
EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00248-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: CARMEN JULIA GUTIERREZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –
CONCESIONARIA SAN RAFAEL Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 07 de diciembre de 2017, los señores **Carmen Julia Gutiérrez Camargo, Andrés Felipe Camargo Gutiérrez y César Augusto Camargo Gutiérrez**, interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declarara la responsabilidad de la **Concesionaria San Rafael S.A., la Compañía Mundial de Seguros S.A., la Cooperativa de Transportadores Especiales y de Turismo Zipaquirá – COOTRAESTURZ, la compañía de seguros del Estado S.A.**, así como también a los señores **Oscar Gonzáles Rojas, John Alexander Gutiérrez González, Carlos Fernando Guerrero Garcés y Luisa Angélica Flórez Torres**, como consecuencia de la muerte del señor **Julio Cesar Camargo Patiño** en accidente de tránsito ocurrido el **10 de diciembre de 2012**, en la vía que conduce de Ibagué a Cajamarca, cuando se movilizaba como pasajero del Vehículo de Placas SKB-888 (Fols. 100-122).

2. La demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá y correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, el cual mediante auto del 9 de marzo de 2018, admitió la demanda y ordenó notificar a cada uno de los demandados (Fol. 140).

3. Cumplido el trámite procesal correspondiente, mediante auto del 24 de julio de 2019, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, declaró la prosperidad la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por uno de los demandados, al considerar que el proceso corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que un contrato de concesión es un convenio típico del derecho administrativo, por lo que ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fols. 659-660)

4. El proceso fue radicado el 26 de agosto de 2019 en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fol. 664).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00248-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARMEN JULIA GUTIERREZ CAMARGO Y OTROS

1. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del asunto.

En el *sub judice* se tiene que los señores Carmen Julia Gutiérrez Camargo, Andrés Felipe Camargo Gutiérrez y César Augusto Camargo Gutiérrez, pretenden que se declare la responsabilidad extracontractual de la Concesionaria San Rafael S.A., la Compañía Mundial de Seguros S.A., la Cooperativa de Transportadores Especiales y de Turismo Zipaquirá – COOTRAESTURZ, la compañía de seguros del Estado S.A., así como también a los señores Oscar Gonzáles Rojas, John Alexander Gutiérrez González, Carlos Fernando Guerrero Garcés y Luisa Angélica Flórez Torres, por los presuntos perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la muerte del señor Julio Cesar Camargo Patiño en accidente de tránsito ocurrido el 10 de diciembre de 2012, en la vía que conduce de Ibagué a Cajamarca, cuando se movilizaba como pasajero del Vehículo de Placas SKB-888.

La demanda se presentó ante la jurisdicción ordinaria – civil y correspondió al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, el cual conoció de la misma mediante auto del 9 de marzo de 2018 y ordenó notificar a cada uno de los demandados, los que a su vez agotaron el trámite procesal de contestación de la demanda, entre ellos el señor Oscar Mauricio González Rojas, quien como medio de defensa propuso la excepción de falta de jurisdicción y el Juzgado primigenio la acogió bajo la consideración que el contrato de concesión celebrado por la concesionaria San Rafael S.A., corresponde a un contrato de carácter estatal por lo que se ordenó remitir el proceso a esta Jurisdicción para conocer del mismo.

De las documentales que se avisoran en el expediente, encuentra el Despacho que previo a interponerse la demanda, se llevó a cabo el requisito de procedibilidad de la acción ante la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos, de cuya constancia se evidencia como parte convocada, entre otras, a la Agencia Nacional de Infraestructura (Fol. 99).

De igual manera, se observa el oficio No. GIC-2013-00016 del 8 de enero de 2013, por medio del cual el Gerente de la Concesionaria San Rafael S.A., da una respuesta a la Dirección de prevención y Atención de Desastres del Tolima, en la que indican las causas del accidente en la Glorieta Aeropuerto, de la que se desprende lo pertinente (Fol. 310):

*“(…) La mencionada Glorieta del Aeropuerto Perales de la ciudad de Ibagué se encuentra en el PR4+0500 de la vía en doble calzada denominada Ramal Norte (código oficial 40TLO6), la cual se encuentra a cargo de esta concesionaria en virtud del **contrato de concesión No. 007 de 2007 celebrado con el Instituto Nacional de Concesiones – INCO (hoy en día Agencia Nacional de Infraestructura – ANI).**” (Se destaca).*

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que aunque no se incluyó en la demanda a la Agencia Nacional de Infraestructura¹, se evidencia que fue parte convocada dentro de la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos, además de que podría tener relación directa en el proceso, en virtud del contrato de concesión No. 007 de 2007 celebrado entre la concesionaria San Rafael S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por lo anterior, el Despacho avocará conocimiento del presente asunto.

¹ Establecimiento Público del Sector Descentralizado, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público y Adscrito al Ministerio de Transporte – Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.

2. De la Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

De la revisión de la demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las demandadas, como consecuencia de la muerte del señor Julio Cesar Camargo Patiño en accidente de tránsito ocurrido el **10 de diciembre de 2012**, por lo que es procedente adecuar la demanda al medio de control de Reparación Directa contenido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)**”*

(Destacado fuera del texto original).

Así las cosas, se tiene entonces que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, a partir del **11 de diciembre de 2012**, fecha en la que falleció el señor Julio Cesar Camargo Patiño, producto del accidente de tránsito (Fol. 18).

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el día **11 de diciembre de 2014** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa; el demandante presentó solicitud de conciliación el día **24 de abril de 2014**, ante la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos y la constancia de no conciliación se expidió el 10 de julio de 2014, por lo que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de dos (02) meses y dieciséis (16) días, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **12 de diciembre de 2014**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **24 de febrero de 2015** y comoquiera que se presentó el **07 de diciembre de 2017**, se impone concluir que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En cuanto a los demás requisitos de admisión de la demanda, el Despacho no se pronunciará sobre ellos, teniendo en cuenta que ante la declaratoria de la caducidad de la acción de la demanda, se torna innecesario hacer dicho análisis, además de que se impetró la demanda contra personas de derecho privado y respecto de ellos la competencia recae sobre la jurisdicción ordinaria – civil.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00248-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARMEN JULIA GUTIERREZ CAMARGO Y OTROS

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

Sería der caso avocar conocimiento del asunto para proceder con la admisión o inadmisión de la misma, sin embargo, comoquiera que la demanda se encuentra caducada, lo procedente en este caso es devolver el expediente al Despacho de origen para que proceda con el trámite procesal correspondiente.

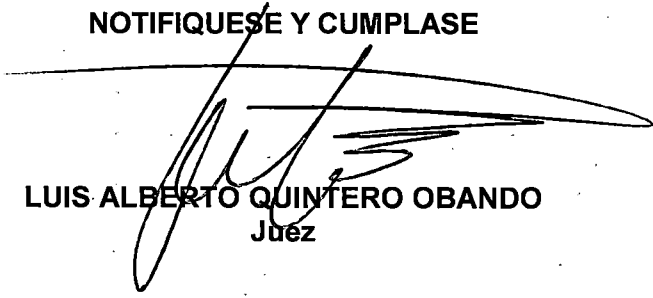
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por **Carmen Julia Gutiérrez Camargo** y otros, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Por Secretaría y a través de la oficina de apoyo, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

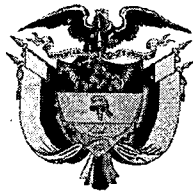
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 042 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00118-00

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO.

Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE
CONTROL.

ANTECEDENTES

1. El 18 de Diciembre de 2018, el **Servicio Geológico Colombiano**, mediante apoderado judicial instauró demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento Nacional de Planeación**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales establecidos en la resolución No. 540 de 20 diciembre de 2017 y la resolución No. 087 de 21 de mayo de 2018, por medio de los cuales el Fondo Nacional de Regalías en liquidación, hizo un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR18000 y declaró deudor al INGEOMINAS, por la suma de treinta y nueve millones trescientos veintinueve mil novecientos treinta y nueve pesos (39.329.939.00), así mismo solicita que se practique la liquidación del proyecto y se disponga que no existe obligaciones de reintegro de recursos por parte de la entidad demandante. (Fls.1-7).

2. Por reparto realizado el **18 de diciembre de 2018**, el proceso le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, quien a través de auto del **21 de marzo de 2019** resolvió remitir el expediente a los Juzgados Orales Administrativos de la Sección Tercera de este circuito judicial (Fls.31-32).

3. Por reparto realizado el 6 de mayo de 2019, el proceso le correspondió a este Despacho. (Fol. 36).

4. Con auto del 22 de julio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la misma, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del auto, por las siguientes razones (Fols. 38-39).

"En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00118-00

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO.

control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda procediendo a:

1. *Adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control que se pretende ejercer esto es el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Aclarar si la resolución No.087 de 21 de mayo de 2018 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el servicio geológico colombiano, en contra de la resolución No.540 del 20 de diciembre de 2017, confirma íntegramente lo ya decidido o si esta se modificó, ya que las resoluciones aportadas en el expediente según (Fls.13-14) y (Fls.16-23) arrojan valores diferentes en cuanto a la deuda que presuntamente le asiste a la parte actora, lo cual cambiaría notoriamente la pretensión primera de la demanda y su cuantía.*
3. *Aclarar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, esto es indicando si el proyecto inversión FNR 18000 "MEJORAMIENTO DEL CONOCIMIENTO GEOLOGICO – MINERO EN LAS ZONAS ESMERALDIFERAS DE CUNDINARMAR y BOYACA" fue liquidado, de ser así deberá precisar la fecha correspondiente a la liquidación y aportar copia u original del informe de cierre en caso en que se cuente con dicho documento.*
4. *De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá aportar copia u original de los siguientes documentos:*
 - 4.1. *Proyecto inversión FNR 18000.*
 - 4.2. *convenio administrativo No.242 del 10 de diciembre de 2001.*
 - 4.3. *Resolución No.1512 del 11 de septiembre de 2006 por el cual se liquida unilateralmente el convenio administrativo No.242 del 10 de diciembre de 2001.*
 - 4.4. *Copia de la demanda ejecutiva con radicado No.2011-01008 que cursa en la sección tercera del Consejo de Estado.*

Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 161 del C.P.C.A. Si a la fecha no obra certificación que declare fallida la audiencia de conciliación, se deberá aportar la constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público".

5. Con escrito de subsanación presentado el 06 de agosto de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda en el siguiente sentido (Fols. 42-89):

- En relación con el requisito relacionado con la adecuación de las pretensiones, señaló que el medio de control es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y adecuó las pretensiones.

- Señaló que la Resolución No. 087 del 21 de mayo de 2018 modificó lo dispuesto en la Resolución No. 540 del 20 de diciembre de 2017 en cuanto a la suma adeudada.

- Frente al proyecto de inversión No. FNR 18000, indicó que no se llevó a cabo, por lo que con los actos administrativos acusados la entidad demandada hace un balance del proyecto y se liquidan los valores que se deben reintegrar, sin que haya lugar a reintegro.

- En cuanto a los documentos solicitados aportó el Convenio Interadministrativo No. 0242 del 10 de diciembre de 2001 (Fols. 65-68), la Resolución No. 1512 del 11 de septiembre de 2006 (Fols. 72-73) y copia de la demanda ejecutiva No. 2011-01008 (Fols. 76-88). Que el proyecto de Inversión No. FNR 18000 reposa en la entidad demandada.

- Aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos (Fol. 46).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en la nulidad y consecuente restablecimiento de derecho de unos actos administrativos proferidos por una entidad pública.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (196) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 19 de diciembre de 2018 (Fol. 46).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

Respecto a la contabilización del término de caducidad en eventos en los cuales se pretenda la nulidad y restablecimiento de actos administrativos, se debe tener en cuenta que el término será de cuatro (4) meses, contados a partir de la comunicación, publicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con el numeral 2, literal D, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, para determinar el momento a partir del cual ha de efectuarse el cómputo del término de caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento para el presente caso, resulta imprescindible establecer la fecha de notificación del acto administrativo No. 087 del 21 de mayo de 2018, por medio de la cual el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano en contra de la Resolución No. 540 del 20 de diciembre de 2017.

En este sentido se tiene que la Resolución No. 087 de 2018 se notificó el **21 de mayo de 2018**, por lo que el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente, es decir, desde el 22 de mayo de 2018 hasta el 22 de septiembre de 2018.

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el día **22 de septiembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y comoquiera que la presentó el **18 de diciembre de 2018**, se tiene que la demanda se interpuso por fuera del término de los 4 meses de que trata el artículo 164, numeral 2, letra D) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00118-00

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO.

medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; en consecuencia es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, no se tendrá en cuenta el término de suspensión de la caducidad en relación con la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos (Fol. 46), teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación es del 16 de octubre de 2018, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por el **Servicio Geológico Colombiano**, contra el **Departamento Nacional de Planeación**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

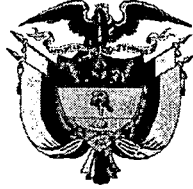
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 041
EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00314-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ARMANDO QUIÑÓNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el **16 de octubre de 2018**, el señor **Armando Quiñónez**, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa solicita a través de apoderada judicial que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**, *“al incumplir con la función de salvaguardar, proteger, promover los intereses de armando Quiñónez en el Estado de Panamá mediante el organismo internacional del servicio nacional de migración de Panamá a quien le prohibieron de manera arbitraria el ingreso al Estado de Panamá, negación a la renovación del permiso de trabajo mediante nota No. 313-IMP.16 de Panamá 28 de junio de 2016 – Deportación del Estado de Panamá a Estado de Colombia, el día 14 de septiembre de 2016”* (Fols. 53-57).
2. La demanda fue radicada en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que mediante auto del 11 de julio de 2019 declaró su falta de competencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Fols. 61-62).
3. Posteriormente, a través de proveído del 15 de octubre de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, en razón al domicilio principal de la entidad demandada remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Fol. 70).
4. La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 28 de octubre de 2019 (Fol. 75).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)**"*

(Destacado fuera del texto original).

Siendo así, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, se precisa que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, a partir del **29 de junio de 2016**, fecha en la que el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública de la República de Panamá informó al señor Armando Quiñónez la negativa al ingreso a ese país (Fol. 45).

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el día **29 de junio de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa y comoquiera que la presentó el **16 de octubre de 2018**, se tiene que la demanda se interpuso por fuera del término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa; en consecuencia es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, no se tendrá en cuenta el término de suspensión de la caducidad en relación con la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (Fols. 4-5), teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación es del 23 de agosto de 2018, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00314-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: ARMANDO QUIÑÓNEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por el señor **Armando Quiñónez**, contra **la Nación - Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a las Doctoras Silvana Mesu Mina, identificada con C.C. 31.523.141 y T.P. 82.198 y Angié Fernanda Paz Mesu, identificada con C.C. 1.144.066.476 y T.P. 283.524 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas judiciales de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente, con la advertencia que no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 041
EL SECRETARIO

THE
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF NEW YORK
ALBANY, N. Y.
JANUARY 1, 1900